



Recurso nº 627/2015 C.A Extremadura 51/2015

Resolución nº 697/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 julio de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.N.R., en representación de NIETO MARCELO S.L., contra la resolución de 20 de mayo de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura por la que se adjudica el lote 12 del expediente 1555SU1FD069, correspondiente al suministro cuyo objeto es la *“Adquisición por lotes de vehículo y suministro de varias tipologías para el Plan Director de Residuos Domésticos de Extremadura, 2015”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de Extremadura convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el 22 de enero de 2015 y en el DOUE el 8 de enero de 2015, licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el contrato de suministro *“Adquisición por lotes de vehículo y suministro de varias tipologías para el Plan Director de Residuos Domésticos de Extremadura, 2015”*. El valor estimado del contrato se cifra en 3.524.549 euros.

Segundo. El lote número 12 del contrato tiene por objeto el suministro de un tractor agrícola mayor o igual a 145 Kw y traílla, de al menos 5 m3, con un valor estimado de 137.066 euros. La Mesa de contratación se reunió el 26 de febrero de 2015 y adoptó el acuerdo de que la empresa VANESA ROSA GALLEGO, debía subsanar el certificado presentado de solvencia técnica, puesto que el presentado no hacía indicación del importe del suministro. El día 26 de marzo de 2015, tras el análisis de la documentación



presentada, la Mesa entiende subsanada la documentación presentada por la empresa VANESA ROSA GALLEGO que aporta en fase de subsanación un certificado de buena ejecución de D. J.L. G. de P. G., haciendo constar que la empresa VANESA ROSA GALLEGO, le ha suministrado un tractor NEW HOLLAND T 7040, añadiendo que *"dicha entidad (VANESA ROSA GALLEGO) ha sido responsable de la venta de la maquinaria agrícola (TRACTO NEW HOLLAND t 7040) facturada el 23 de Mayo de 2014 por un importe de 110.000.00 euros IVA no incluido."*

Con fecha 04/05/2015 por parte del Servicio de Gestión Económica y Contratación de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, se comunica a la empresa VANESA ROSA GALLEGO que su oferta ha sido calificada como la económicamente más ventajosa indicándole que en aplicación del artículo 151 del TRLCSP deberá presentar en un plazo máximo de 10 días hábiles, entre otra documentación, la declaración responsable de no haberse dado de baja en el IAE, acompañada bien de una copia compulsada que acredite el pago del último recibo del citado impuesto o en su caso declaración jurada de la exención del pago del mismo.

En respuesta al anterior requerimiento, con fecha 13/05/2015, por parte de la empresa VANESA ROSA GALLEGO se presenta una declaración jurada de hallarse de alta en el IAE, Grupo Epígrafe 654.2 COMERCIO MENOR DE ACCESORIOS Y RECAMBIOS DE VEHÍCULOS y 654.1 COMERCIO AL POR MENOR DE VEHÍCULOS TERRESTRES, desde el día 17/09/2013, añadiendo que se encuentra exenta del pago de los mismos.

Tercero. Con fecha 20 de mayo de 2015, mediante Resolución del Secretario de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, se acuerda adjudicar el expediente de suministro de adquisición por lotes de vehículos y suministros de varias tipologías para el Plan director de Residuos Domésticos de Extremadura 2015 - lote 12- a la empresa VANESA ROSA GALLEGO por la cantidad de ciento diecinueve mil setecientos noventa euros (119.790.00 euros, 21% IVA incluido).

Cuarto. Con fecha 2 de junio de 2015 se recibe en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, recurso especial en materia de contratación



interpuesto por la empresa NIETO MARCELO S.L., licitadora en el mismo lote, frente a la citada adjudicación, previo anuncio de dicho recurso.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, en fecha de 6 de julio de 2015, dio traslado del recurso interpuesto al resto de los licitadores, habiendo presentado alegaciones la empresa adjudicataria VANESA ROSA GALLEGO.

Sexto. El 23 de junio de 2015 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión de la adjudicación en relación con el lote recurrido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 47.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), hasta el momento en que se dicte resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La empresa recurrente ha interpuesto recurso especial en materia de contratación, siendo este Tribunal competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, y el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicado en el BOE el día 9 de agosto de 2012.

Segundo. El acto recurrido es el acto de adjudicación del lote número 12 del contrato descrito en los antecedentes de esta resolución, en un procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada (por el valor estimado del contrato en su conjunto), por lo que reúne los requisitos exigidos por el artículo 40, apartados 1.a) y 2.c), del TRLCSP en conexión con el artículo 15.1.a) del mismo cuerpo legal, para poder considerar el acto impugnado susceptible del recurso especial en materia de contratación.

Tercero. Ha de considerarse que la interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso, que se ha anunciado previamente.



Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento.

Quinto. La empresa recurrente alega, en primer lugar, que la empresa adjudicataria VANESA ROSA GALLEGO, figura dada de alta en el Censo de Actividades Económicas desde Septiembre de 2013, en el epígrafe de IAE (impuesto de actividades económicas): 654.2 Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambios para vehículos terrestres, pero no está facultada para la venta de Vehículos Terrestres ni de maquinaria, ambas actividades reguladas en los epígrafes 654.1 y 654.3 respectivamente, al no estar dada de alta para ejercer las mismas en el correspondiente censo de actividades económicas. Fundamenta esta afirmación en la siguiente documentación, que afirma consta en el expediente de contratación, que no ha sido remitido por el órgano de contratación a este Tribunal: *“de la revisión del expediente se obtiene la comprobación por parte de la Junta de Extremadura mediante la obtención del correspondiente certificado de Impuesto de Actividades Económicas ante la AEAT con fecha 04-05-2015 a las 09:09 y según el cual ciertamente y tal y como manifestamos anteriormente figura únicamente dada de alta en el epígrafe 654.2. Del mismo modo, deducimos que tras requerimiento por parte del órgano competente de la Junta de Extremadura de justificación de su actividad, la adjudicataria presenta DECLARACIÓN RESPONSABLE y DECLARACIÓN JURADA (ambas con fecha 04-05-2015) mediante las cuales manifiesta (bajo juramento en la última) que está dada de alta en ambos epígrafes desde el 17-09-2.013, circunstancia ésta que, como se ha demostrado, es INCIERTA”*. A estos documentos, al empresa recurrente aporta en su recurso un *“informe de epígrafes obtenido por esta empresa de la Cámara de Comercio con fecha 12-05-2015, en el que VANESA ROSA GALLEGO figura únicamente dada de alta en el epígrafe 654.2 Comercio menor accesorios y recambios vehículos terrestres”*.

En segundo lugar, la empresa recurrente afirma que la empresa adjudicataria VANESA ROSA GALLEGO, ha aportado un certificado de buena ejecución, a nombre de D. J. L. G. de P. G. en el que se hace constar que ha sido responsable de la venta de un tractor marca NEW HOLLAND T 7040, facturado con fecha 23 de mayo de 2014. Afirma que *“esta declaración es manifiestamente INCIERTA ya que, según el informe del registro*



general de vehículos de la Dirección General de Tráfico el citado tractor propiedad de D. J. L. G. de P. G. fue vendido y matriculado con fecha 02/02/2010". Acompaña documento acreditativo de este hecho. Continúa afirmando que "inicialmente presentó para la justificación de la solvencia técnica una declaración mediante la cual hacía constar que los principales suministros realizados acorde al concurso eran un tractor vendido a D. J.G.N. con fecha 28/10/2013, marca DEUTZ modelo DX85 (Documento nº 10). Con posterioridad y a petición por parte de la mesa de contratación de la subsanación del Certificado de Solvencia Técnica Lote 12 por no indicar el presentado el importe del suministro (Documento 11), es cuando adjunta el correspondiente a D. J. L. G. de P. G (Documentos 12 y 13), el cual queda demostrado fue matriculado y por lo tanto vendido antes de que la empresa VANESA ROSA GALLEGO ejerciera ningún tipo de actividad y antes incluso del plazo máximo de TRES años de antelación fijado como requisito de Solvencia Económica, Financiera y Técnica exigido en las bases del presente expediente. El motivo de no rectificar el certificado correspondiente al suministro inicial realizado a D. J.G.N. es que el tractor Marca Deutz, modelo DX-85, al que hace referencia fue vendido y matriculado al mismo con fecha 22/07/1983 según se demuestra con el informe del registro general de vehículos de la Dirección General de Tráfico (Se adjunta como documento nº 14), el cual cuenta además con dos transferencias y un embargo". Considera que por su antigüedad este tractor tiene un valor muy bajo motivo por el que no indicaba el importe de la venta al no poder cumplir lo señalado en el cuadro resumen de características, que, en el apartado F, relativo a la solvencia económica, financiera y técnica, exige "acreditar haber realizado en los últimos tres años, un suministro por valor de al menos un 75% del valor del lote ofertado sin IVA". Afirmar también que la transferencia no cumpliría el requisito temporal de antelación máxima en la realización del suministro exigido.

Finalmente, afirma que el modelo de tractor ofertado por la empresa VANESA ROSA GALLEGO, es el PUMA 160, de la marca CASE, el cual no cumple con algunas de las características técnicas mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), tales como la potencia y la transmisión.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, afirma lo siguiente:



En relación a la primera alegación, “analizado el expediente de contratación, y sin perjuicio de la veracidad de los nuevos documentos que en fase de recurso haya podido aportar el recurrente, así como del valor que proceda dar a los mismos por el tribunal competente para resolver el presente recurso especial en materia de contratación, lo cierto es que hasta el momento de dictarse la resolución de adjudicación se ha cumplido el procedimiento legalmente establecido de acuerdo con lo siguiente:

Según prevé el artículo 13, apartado primero, del Reglamento General de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas (RG), relativo a las obligaciones tributarias, “a efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f), de la Ley se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurran las siguientes circunstancias:

“a) Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengán realizando a la fecha de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos, que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen.”

Por su parte, el artículo 15 del RG, apartado primero, en cuanto a la expedición de certificaciones, señala lo siguiente:

“1. Las circunstancias mencionadas en los artículos 13 y 14 de este Reglamento se acreditarán mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente, excepto la referida al apartado 1, párrafo a), del artículo 13, cuya acreditación se efectuará mediante la presentación del alta, referida al ejercicio corriente, o del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto. No obstante, cuando la empresa no esté obligada a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren dichos artículos, se acreditará esta circunstancia mediante declaración responsable.”



Así, por parte del órgano de contratación fue admitida la declaración jurada de la empresa VANESA ROSA GALLEGO señalando lo recogido en el antecedente de hecho sexto, en el sentido de "hallarse de alta en el IAE, Grupo Epígrafe 654.2 COMERCIO MENOR DE ACCESORIOS Y RECAMBIOS DE VEHÍCULOS y 654.1 COMERCIO AL POR MENOR DE VEHÍCULOS TERRESTRES, desde el día 17/09/2013, encontrándome exenta del pago de los mismos".

En cuanto al segundo punto de las alegaciones de la recurrente, y con la misma advertencia sobre la veracidad de los documentos presentados por la empresa adjudicataria, a la vista de los presentados por la empresa recurrente, "teniendo en cuenta que entran en contradicción con el contenido de los documentos aportados por la empresa adjudicataria (afirma el órgano de contratación que) lo cierto es que hasta el momento de dictarse la resolución de adjudicación se ha cumplido el procedimiento legalmente establecido de acuerdo con lo siguiente:

Así, la mesa de contratación, siguiendo lo dispuesto en el artículo 81, apartado segundo, del RG, procedió a revisar la documentación administrativa aportada por los licitadores, debiendo subsanar la empresa VANESA ROSA GALLEGO, respecto del lote 12, el certificado presentado de solvencia técnica, puesto que el presentado no indica el importe del suministro. Posteriormente, se entiende subsanada la documentación presentada por la empresa VANESA ROSA GALLEGO que aporta en fase de subsanación un certificado de buena ejecución de D. J. L.G. de P. G., con D.N.I. xxxxxxxx-x, haciendo constar que la empresa VANESA ROSA GALLEGO, con D.N.I. xxxxxxxx-x, le ha suministrado un tractor NEW HOLLAND T 7040, añadiendo que "dicha entidad (VANESA ROSA GALLEGO) ha sido responsable de la venta de la maquinaria agrícola (TRACTO NEW HOLLAND t 7040) facturada el 23 de Mayo de 2014 por un importe de 110.000,00 euros IVA no incluido."

Cabe recordar que el apartado F) del cuadro resumen de características del contrato cuya adjudicación ha sido recurrida señala que para acreditar la solvencia técnica hay que "acreditar haber realizado en los últimos tres años un suministro por valor de al menos un 75% del valor del lote ofertado sin IVA, de similares características técnicas que el lote al que se licita, o bien, haber realizado dos suministros cuyo valor acumulado alcance el 100% del valor del lote ofertado sin IVA, de similares características técnicas



que el lote al que se licita." Acto seguido, el propio pliego añade lo siguiente: "Para la acreditación anterior será necesario aportar certificados de los destinatarios finales de los suministros, identificando la persona y entidad firmante del certificado, fecha del suministro, importe del suministro sin IVA y descripción del suministro realizado, con marca y modelo del equipo suministrado, y en su caso, las principales características técnicas que avalen la similitud con el lote al que se licita. Se entienden similares por razón de su objeto aquellos suministros de bienes cuyas principales características sean similares a los que son objeto de licitación (dimensiones, capacidad de carga o trabajo, así como en su caso, potencia motora.(...) "Certificados que fueron puntualmente aportados por la empresa recurrida, y cuya veracidad se presumió en su día por parte de la mesa de contratación".

Finalmente, en cuanto a la tercera de las alegaciones relativa a que el modelo de tractor ofertado por la empresa VANESA ROSA GALLEGO, el PUMA 160, de la marca CASE, no cumple con algunas de las características técnicas mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, tales como la potencia y la transmisión, el órgano de contratación se remite a un informe del Servicio de Protección Ambiental en el que se afirma que el vehículo propuesto por la empresa adjudicataria cumpliría con los requisitos del pliego de prescripciones técnicas, aunque entiende que *"es importante reseñar que en algunos documentos entregados para describir el equipo a suministrar, por el adjudicatario provisional, la reductora aparece como un equipo opcional, aunque se entiende que la unidad entregada dispondrá de dicha reductora, ya que es un requisito exigido por el PPT, aunque es cierto, que en la documentación suministrada por el adjudicatario provisional no aparece textualmente dicha dotación".*

Séptimo. Finalmente, deben traerse aquí las alegaciones de la empresa adjudicataria ante este Tribunal. En ellas, afirma lo siguiente:

"PRIMERA.- Que no es cierto cuanto se manifiesta de contrario respecto del ALTA EN EL EPÍGRAFE 654.1. La compareciente figura en situación de ALTA EN EL EPIGRAFE 654.1 con fecha de 16 de Septiembre de 2.013, como se acredita con el Documento número Uno que se adjunta, MODELO 036, de la AEAT. A tales efectos hacemos expresa reserva de los archivos de la AEAT, y autorizamos de forma expresa a la SECCIÓN DE CONTRATACIÓN para que acceda a la información fiscal necesaria de la compareciente



a través de la AEAT. Por tanto, ambas declaraciones, DECLARACIÓN RESPONSABLE y DECLARACIÓN JURADA, presentadas por quien suscribe, respecto de la situación en ALTA en los epígrafes 654.2 y 654.1, SON CORRECTAS. En consecuencia, VANESA ROSA GALLEGO, si está facultada para la venta de vehículos terrestres y maquinaria, así como de sus accesorios, recambios y herramientas.(...)

SEGUNDA. Respecto del Certificado de Buena Ejecución, y la experiencia de esta empresa, tenemos que reseñar que DOÑA VANESA ROSA GALLEGO, se encuentra en situación de estado civil de casada con D. J.G. G. de P. Se adjunta, como Documento número Dos, copia de su libro de familia. El señor G. G. DE P., consta como AUTÓNOMO COLABORADOR, de la actividad de D. ^a VANESA ROSA GALLEGO. Se adjunta su situación de alta en la Seguridad Social como Documento número Tres. El señor G.G. DE P., consta como Administrador Solidario de la entidad mercantil "TALLERES EXTREMADURA, SL", cuyo objeto social es la compra y venta de automóviles, maquinaria y toda clase de vehículos a motor, nuevos y usados, reparación de los mismos, y compraventa de repuestos y accesorios. Se adjunta, como Documento número Cuatro, información documental que así lo acredita. Con ello, queda acreditada la experiencia en el sector de la empresa de VANESA ROSA GALLEGO.

Por ello, por la identidad del matrimonio, por su actuación conjunta, se hace constar por error, venta del tractor a D. J.L.G. de P. G, pero ello es un simple error, dado que dicha transmisión se efectúa por "TALLERES EXTREMADURA, SL", empresa de la que era Administrador Solidario el cónyuge de la compareciente.

TERCERA.- Que es cierto que el modelo ofertado por ROSA VANESA GALLEGO, es el PUMA 160, de la marca CASE, pero, tenemos que señalar que, a partir del día 1 de Junio de 2.015, pasa a denominarse PUMA 165.

Dicho cambio es solo un cambio comercial, pero que no afecta a las características y cuestiones técnicas, que se mantienen para ambos modelos, dado que el PUMA 160 como tal, propiamente dicho no se fabrica, y pasa a denominarse PUMA 165.



No obstante, tal cambio de denominación, es lo cierto y verdad, que tanto el PUMA 160 como el 165, afirma que CUMPLEN CON LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS solicitadas.

Octavo. Para resolver el recurso que nos ocupa, lo primero que debe determinarse es la alegación segunda del recurso, por la que, se afirma, la empresa adjudicataria debió ser excluida porque la documentación presentada no es suficiente para subsanar los errores u omisiones detectados en la documentación administrativa relativa a la solvencia. De acuerdo con el artículo 146.2 del TRLCSP, “cuando con arreglo a esta Ley sea necesaria la presentación de otros documentos se indicará esta circunstancia en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo y el correspondiente anuncio de licitación”.

El cuadro de características exige dos requisitos, en la Letra F:

1º Para cada uno de los lotes a los que se licita:

1.-Acreditar haber realizado en los últimos tres años, un suministro por valor de al menos un 75% del valor del lote ofertado sin IVA, de similares características técnicas que el lote al que se licita, o bien, haber realizado dos suministros cuyo valor acumulado alcance el 100% del valor del lote ofertado sin IVA, de similares características técnicas que el lote al que se licita.

2º) que los documentos presentados para acreditar la solvencia técnica fuesen “certificados de los destinatarios finales de los suministros, identificando la persona y entidad firmante del certificado, fecha del suministro, importe del suministro sin IVA y descripción del suministro realizado, con marca y modelo del equipo suministrado, y en su caso, las principales características técnicas que avalen la similitud con el lote al que se licita.

Pues bien, como se afirma por la empresa recurrente, la empresa adjudicataria presentó dos documentos para acreditar esta solvencia técnica. El primero de ellos, relativo a la transferencia de un tractor Deutz DX85, cuya adquisición avala D. J. G. N., se consideró insuficiente por la mesa de contratación, por no expresarse el valor de la operación. El segundo de ellos, que se consideró adecuado por el órgano de contratación, es el relativo



al tractor que New Holland T 7040, adolece de dos defectos que ni el órgano de contratación ni la empresa recurrente han conseguido explicar. Por otra parte, en este último documento no se acredita, como es preceptivo, el valor de la transacción, ni la conformidad del receptor, o, al menos, no se ha remitido este documento por el órgano de contratación a este Tribunal ni se ha acreditado por la empresa recurrente. Pero, además, y este es un dato esencial, en el informe del registro general de vehículos de la Dirección General de Tráfico, fechado el 18 de mayo de 2015, aportado por la empresa recurrente, y respecto del que nada alega el órgano de contratación, aparece como titularidad de D. J. L. G. de P. G. A estos efectos, lo trascendente de este documento es que la fecha de matriculación es 2 de febrero de 2010, y no consta que se haya producido transferencia alguna, como declara la empresa adjudicataria, por lo que puede presumirse que el vehículo era ya de propiedad del Sr. G.P. cuando se suscribe por la empresa adjudicataria la declaración sobre su enajenación. A estos efectos, el estado civil de casada de la titular de la empresa adjudicataria con D. J. G. G. de P. y su situación como colaborador de la empresa VANESA ROSA GALLEGO y su condición de Administrador Solidario de la entidad mercantil TALLERES EXTREMADURA, S.L, no enerva el hecho de que la persona a la que se realiza la transacción, D. J. L. G. de P. G, era ya titular del vehículo. Por ello, es cierto el argumento, expuesto por la empresa recurrente de que la empresa adjudicataria no reunía las condiciones de solvencia exigidas, puesto que la adquisición del vehículo por el actual titular, el Sr. G. de P.G., de haberlo sido de la empresa adjudicataria, se produjo mucho antes del plazo de los 3 años exigidos en el pliego. Este hecho lleva a la conclusión a este Tribunal de que la declaración aportada por la empresa adjudicataria resulta, con los datos que se disponen, dudosa, insuficiente e incierta. El Tribunal entiende que ello constituye un motivo suficiente para la estimación del recurso, con los efectos que se expondrán posteriormente.

Noveno. Debiéndose estimar por este motivo el recurso, no resulta preciso analizar el resto de las alegaciones formuladas por la empresa recurrente, por más que, por lo que se refiere al motivo de impugnación relativo a la falta de alta en el impuesto de actividades económicas en el concepto 654.2 del IAE, este Tribunal muestra su perplejidad por el hecho de que la documentación presentada por la recurrente en sus alegaciones en el recurso, en la que declara que se encuentra de alta en este impuesto,



no coincida con la comprobación, realizada por el órgano de contratación, y aportada por la empresa recurrente, frente a la Administración Tributaria, en la que la empresa adjudicataria no resulta de alta más que en el concepto 6.5.4.1. Finalmente, por lo que se refiere a la alegación relativa a la idoneidad del vehículo ofrecido para cumplir con las prescripciones técnicas del contrato, es esta cuestión que tiene un carácter técnico que la sitúa fuera de la capacidad de análisis del Tribunal. El órgano de contratación, en su informe (no sin alguna duda), valora los argumentos de la empresa recurrente y concluye de manera motivada y razonada que el vehículo ofrecido responde a las características del pliego, por lo que este Tribunal entiende que debe desestimar este motivo.

Décimo. Queda finalmente por concretar los efectos que la estimación del motivo del recurso razonado en el fundamento octavo de esta resolución debe tener. El Tribunal considera que procede la exclusión de la empresa adjudicataria y, en consecuencia, debe anularse la adjudicación, pues el requisito de acreditar la solvencia técnica se considera esencial. Dado el carácter revisor de este Tribunal, no procede realizar pronunciamiento alguno sobre la empresa a la que debe adjudicarse el contrato. Es al órgano de contratación al que, excluyendo la oferta de la empresa adjudicataria, le corresponde decidir sobre la oferta más ventajosa de las presentadas a la licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.N.R., en representación de NIETO MARCELO S.L., contra la resolución de 20 de mayo de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura por la que se adjudica el lote 12 del expediente 1555SU1FD069, correspondiente al suministro cuyo objeto es la *“Adquisición por lotes de vehículo y suministro de varias tipologías para el Plan Director de Residuos Domésticos de Extremadura, 2015”*, ordenando la exclusión de la empresa adjudicataria VANESA ROSA GALLEGU, por no acreditar su solvencia técnica y anulando el acto de adjudicación, de

modo que el órgano de contratación, excluyendo la oferta de la empresa adjudicataria, decida sobre la oferta más ventajosa de las presentadas a la licitación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.